



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ S.A.S
Demandadas	WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA, ALIX PEÑUELA PRADO y SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00230-00</b>

Del escrito de excepciones presentado por los demandados **ALIX PEÑUELA PRADO y SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandado	NAILA ESTELA NEIRA VERGEL
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00653-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00653-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **NAILA ESTELA NEIRA VERGEL**, por la sumas **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00) M/CTE.**, que corresponde al importe de capital; más **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 2.833.406,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 15 de septiembre de 2018, al 15 de septiembre de 2018, más los intereses de mora, desde el 16 de septiembre de 2018; hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 060776100003690, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien lo endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 15 de septiembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **NAILA ESTELA NEIRA VERGEL**, a favor del

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000.00) M/CTE.**, que corresponde al monto de capital, más los intereses remuneratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2017, al 15 de septiembre de 2018; más los intereses de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 16 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **NAILA ESTHER NEIRA VERGEL**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **ALVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL**, a quien el día nueve (9) de marzo de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **NAILA ESTHER NEIRA VERGEL.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, informándole, que mediante auto de la fecha, proferido dentro de la demanda ejecutiva 2021-00116, seguida en este mismo Juzgado por CREDISERVIR, contra LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA e IRENE BARBOSA, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente que le pudiese corresponder en esta actuación a la precitada señora BARBOSA.



ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

---

---

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandadas:	IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00145-00</b>

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone tener por embargados, por cuenta de la demanda ejecutiva 2020-00116, seguida en este mismo Juzgado por CREDISERVIR, contra LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA e IRENE BARBOSA, los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el **remanente** que le pudiese corresponder en esta actuación a la precitada señora BARBOSA. En consecuencia, una vez fenecido este asunto, procédase conforme al art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CLUB DEL COMERCIO P.H.
Demandado:	EDUARDO ESPINEL QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00111-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA, actuando como apoderado de la doctora MAIRA ALEJANDRA VERGEL JÁCOME, en su condición de representante legal del CLUB DEL COMERCIO P.H., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de EDUARDO ESPINEL QUINTERO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 18.590.000.00) M/CTE., de la cual, DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 16.067.000.00), corresponden expensas; SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 788.000.00), a cuotas ordinarias y de inversión; y UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.735.000.00), a cuotas extraordinarias y de temporada; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la parte demandante, la cual contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al tenor de lo reglado en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con la Ley 675 de 2001, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a EDUARDO ESPINEL QUINTERO, pagar al CLUB DEL COMERCIO P.H., la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 18.590.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CLUB DEL COMERCIO P.H.
Demandado:	CARLOS SAMUEL VILLAMIZAR VARGAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00112-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA, actuando como apoderado de la doctora MAIRA ALEJANDRA VERGEL JÁCOME, en su condición de representante legal del CLUB DEL COMERCIO P.H., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de CARLOS SAMUEL VILLAMIZAR VARGAS, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.236.000.00) M/CTE., de la cual, TRES MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 3.016.000.00), corresponden expensas; SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 710.000.00), a cuotas ordinarias y de inversión; y QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 510.000.00), a cuotas extraordinarias y de temporada; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la parte demandante, la cual contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al tenor de lo reglado en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con la Ley 675 de 2001, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a CARLOS SAMUEL VILLAMIZAR VARGAS, pagar al CLUB DEL COMERCIO P.H., la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.236.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA e IRENE BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00116-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración del doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que mediante escritura pública 2 del 7 de enero del año en curso, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fue conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA e IRENE BARBOSA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.596.527.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20140107403, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 10 de octubre de 2014, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de octubre del año en curso, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 10 de septiembre de 2020.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de octubre del año 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LUIS DANIEL RODRÍGUEZ VESGA e IRENE BARBOSA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.596.527.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 10 de octubre de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	CARLOS ALÉIXER PÉREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCÓN,
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00117-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración del doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que mediante escritura pública 2 del 7 de enero del año en curso, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fue conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta último y en contra de CARLOS ALÉIXER PÉREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCÓN, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.160.686.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20190101936, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 18 de marzo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de marzo de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 18 de julio del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de agosto del año inmediatamente anterior, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

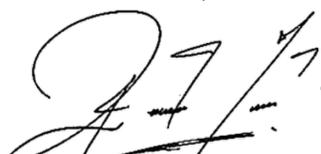
Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del Código de Comercio, desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a CARLOS ALÉIXER PÉREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCÓN, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.160.686.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 18 de agosto de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los integrantes del extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez